

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 402/1966, de 17 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez municipal de Langreo.

En el expediente de autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez municipal de Langreo sobre el levantamiento de un colector que pasa por la finca «Traviesas», propiedad de don Juan Rocas Antuña, situada en el poblado de La Reguera, del municipio de Langreo; de los cuales resulta:

Primero.—Que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del partido judicial de Pola de Laviana, dictada en trámite de apelación, de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, se condenó a la Sociedad INELASA («Inmobiliaria de Empresas de Langreo, S. A.») a que en el plazo de dieciséis días hábiles siguientes a la firmeza de la sentencia quitase la tubería de conducción de aguas residuales construida por dicha Sociedad para desagüe de una finca colindante a través de la finca «Traviesas», sita en La Reguera, parroquia de La Felguera, concejo de Langreo, propiedad del demandante, don Juan Rocas Antuña, y a ejecutar los trabajos necesarios, a fin de que, en lo sucesivo, no puedan dichas aguas transcurrir por esta finca, condenando también a todos los demás interesados en ese desagüe a permitir lo ordenado. Sentencia que, una vez firme, se remitió para su ejecución al Juzgado Municipal de Langreo, que proveyó su cumplimiento en doce de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo.—Que con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, en representación de INELASA expuso el Juzgado que su representada, al objeto de proceder al cumplimiento voluntario de la sentencia en los propios términos en que aparece concebida, había solicitado al Ayuntamiento de Langreo la licencia para levantar el colector a que la sentencia se refiere y que la Comisión Municipal Permanente había acordado, en sesión de diecisiete de aquel mismo mes, que no procedía conceder dicha autorización; ante lo cual el Juzgado Municipal de Langreo dictó auto de fecha uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en el cual acordó dirigirse al Ayuntamiento para que hasta el día cinco del mismo mes comunicase al Juzgado si formulaba oposición en obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, con advertencia de que no cabía cuestión de competencia, transcurrido el cual plazo se ordenaría el cumplimiento de la ejecución de la misma.

Tercero.—Que en cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de Oviedo, de la misma fecha, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juzgado de inhibición «para que se abstenga de tomar cualquier medida en ejecución de la sentencia» y «concretamente las que se refieran a levantar el colector que atraviese la finca «Traviesas» Fundaba el Gobernador civil su requerimiento en que cabe la cuestión de competencia cuando la cuestión previa recaer sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, y que al ordenarse el levantamiento del colector, servicio público a cargo del Ayuntamiento de Langreo, sin habersele tenido a éste como parte en el pleito, en cuya ejecución de sentencia se dictaron estas medidas, se produce una invasión en una materia de la competencia de la Administración municipal, pues el artículo ciento tres de la Ley de Régimen Local, texto del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, establece como obligatorio el servicio de alcantarillado, y el artículo doscientos sesenta y cuatro de la misma y la base diecinueve de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro encomienda al Gobernador civil la facultad de preservar a la salud pública de focos de infección y otros riesgos análogos. Se refería también a un informe del Jefe provincial de Sanidad sobre la necesidad de atender a la técnica de saneamiento en la conducción de las aguas residuales y al curso ininterrumpido de funcionamiento del sistema de evacuación. Igualmente mencionaba que en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro fué aceptada por el Ayuntamiento la cesión gratuita del alcantarillado construido por «Inelsa».

Cuarto.—Que al recibir ese requerimiento el Juez ordenó la suspensión de las actuaciones de ejecución y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes. El demandante, en diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco, afirmó que el asunto

era de naturaleza civil, por ser la reclamación del propietario de una finca rústica contra una Empresa particular que hace pasar, sin su consentimiento, un desagüe por esa finca, teniendo, como tenían, otros lugares para hacerlo pasar por su propio terreno; que el Alcalde de Langreo es empleado de las Empresas demandadas; que el colector pudo construirse por otro terreno propiedad de ésta y que no existe problema alguno de sanidad ni de orden público, porque él se compromete a ejecutar en doce horas la desviación de éstas, garantizado totalmente y como si hubiese funcionado siempre por los leñeros de la Empresa; que el Ayuntamiento no podía ser parte en el pleito porque los litigantes, los edificios y las obras son particulares y al Ayuntamiento sólo le compete la vigilancia; que el pleito era conocido por el Ayuntamiento y que cuando las cosas fueron mal el Alcalde aceptó una cesión gratuita del colector, que fué calificada de simulada e ineficaz por el Juzgado por estar prohibida la transmisión de bienes estando el asunto «sub índice» y cuando la Empresa había sido ya emplazada para contestar a la demanda; que no ha habido invasión de la esfera administrativa, y que la competencia es del Juzgado. El Fiscal municipal, en doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco, estimó que era de la competencia de la Administración Local la determinación de si se ha de levantar el colector del alcantarillado porque la interrupción en su uso entrañaría un grave riesgo para la salubridad pública y porque es un servicio público del Ayuntamiento. al que no se tuvo como parte en el pleito.

Quinto.—Que el Juez, en veinte de abril de mil novecientos sesenta y cinco, dictó un auto en el que declaró mantener su competencia y no acceder al requerimiento, fundándose en que el pleito se ha tratado de acciones civiles; que la Administración Local, en la explotación de servicios públicos, puede aprovecharse de la cooperación de los particulares, pero tiene que tratarse de adquisiciones sin vicio, y puede acudir al expediente de la expropiación forzosa, pero no a otros medios no legales de arreglo, aunque sea de buena fe; que la policía de la Administración, conforme a la legislación municipal, no excluye la protección a la propiedad privada, de tal modo que conforme al artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil, salvo en el caso de expropiación por utilidad públicas, los Jueces ampararán y reintegrarán en su posesión al expropiado; que la cesión gratuita al Ayuntamiento de la propiedad del colector se efectuó después de iniciada la litis, por lo que no puede éste invocar derechos de propiedad según el artículo mil doscientos noventa y uno, número cuatro, del Código Civil, y que el Ayuntamiento conoció el primer proceso, del que deriva éste por notificación de una sentencia anterior como a tercero interesado, en el sentido de poder proveer por el cauce legal de la expropiación, habiéndose llamado, por otra parte, a todos los posibles interesados por medio de edictos; que nada se opone a la cuestión de salud pública, puesto que en terrenos de la misma Empresa o por medio del expediente de expropiación adecuado pudo evitarse la colisión que ahora se invoca, siendo más bien de apreciarse por negligencia; y que no puede el poder judicial dejar sin efecto sus decisiones cuando tienen el carácter de sentencia firme.

Sexto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el mismo proceso de ejecución del fallo», y

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez municipal de Langreo, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de ejecutar una sentencia firme que manda levantar un colector de aguas residuales instalado por un particular a través de una finca de propiedad privada sin autorización de su dueño y sin expediente de expropiación forzosa.

Segundo.—Que el artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho impide que puedan suscitarse por la Administración cuestiones de competencia a los Jueces o Tribunales en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, como lo está la del caso presente, y que la única excepción admitida para este principio, la de que se invoque una cuestión previa de ca-

rácter administrativo que recaiga precisamente sobre el mismo proceso de ejecución del fallo judicial no se da en este caso, puesto que lo que pretende el requirente es que en esa ejecución se tengan en cuenta los intereses públicos, de manera que se lleve a efecto sin perjuicio para los mismos, sino que se prescinda por completo de ella, de modo que la situación jurídica resultante sea como si tal sentencia no se hubiese producido, con lo cual vendrían los Tribunales a ser sustituidos en su competencia sobre el mismo fondo del asunto, quedando inoperante el fallo dictado por ellos.

Tercero.—Que una cosa es que la ejecución de la sentencia firme, que indudablemente tiene que ser cumplida, se observen las precauciones necesarias para salvaguardar el interés público sanitario, y otras las pretensiones del incumplimiento del fallo judicial, y que en las actuaciones no aparece la incompatibilidad entre su ejecución y la atención a la salubridad pública, puesto que el mismo demandante se ofrece a realizar las obras para llevar la nueva conducción de las aguas residuales por otro predio, propiedad del mismo demandado, sin que se vea inconveniente para el derecho de aquél ni perjuicio para la salud pública en que no se desconecte la actual vía de conducción hasta que esté instalada la que ha de sustituirla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 403/1966, de 17 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Lugo y el Magistrado de Trabajo de la misma capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Lugo y el Magistrado de Trabajo de la misma capital con motivo de los embargos trabados por ambas autoridades sobre los mismos bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.»;

Resultando que la Magistratura de Trabajo de Lugo inició el juicio número ciento treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, al estimar la certificación de la Delegación Provincial de Trabajo de la misma capital, constitutiva de demanda, sobre despido de los trabajadores don Guillermo Méndez Otero, doña Carmen Redondo Ramos y don Perfecto Perguñía Seoane, por autorización administrativa a causa de crisis de trabajo a la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», dictando sentencia el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que condenaba a la mencionada Empresa a que abonara a los trabajadores citados determinadas cantidades en concepto de indemnización por despido (por un importe global de setenta mil ochocientas pesetas); disponiendo la misma Magistratura por providencia de diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro el embargo de bienes propiedad de aquella Empresa, suficientes para cubrir el importe de las indemnizaciones más las costas, trabándose en la misma fecha los bienes detallados en los autos y valorados legalmente en ciento cincuenta y tres mil novecientas cincuenta pesetas, que por providencia de trece de julio del mismo se sacaron a pública subasta, sin que pudiera tener lugar el acto de licitación previsto para el día diecinueve de agosto, que se suspendió por el Magistrado el día diez anterior como consecuencia de habersele notificado por el Juzgado de Primera Instancia de Lugo que en él se tramitaba expediente para declaración del estado de suspensión de pagos de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Resultando que la Recaudación de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de Lugo comunicó en doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a la Magistratura de referencia que al tramitar en esa misma fecha el expediente de apremio por débitos a la Hacienda Pública—Impuesto sobre Sociedades—contra la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», e intentar trabar sus bienes, se le había manifestado por el representante de dicha Sociedad que había ya embargo y traba anterior de los bienes por la Magistratura de Trabajo, interesando, en consecuencia, aquella Recaudación informe sobre la fecha de la traba judicial, bienes afectados y causa de la misma, a lo cual respondió la Magistratura; no obstante lo cual el Recaudador continuó el embargo administrativo, en el que en once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se habían trabado los mismos bienes objeto del embargo judicial y disponiendo salieran a pública subasta por resolución de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Resultando que previo informe favorable del Fiscal de la Audiencia Provincial, el Magistrado de Trabajo dictó auto en ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco requiriendo de

inhibición al Delegado de Hacienda de Lugo respecto del embargo de los bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, Sociedad Limitada», por haber sido trabados con anterioridad por la propia Magistratura, de acuerdo con el criterio reiteradamente sostenido por numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Resultando que al recibir el Delegado de Hacienda el requerimiento de inhibición suspendió el procedimiento y dió traslado a la Empresa panificadora y a los trabajadores despedidos, que no hicieron manifestación alguna, así como a la Abogacía del Estado, que emitió informe en el sentido de resultar procedente mantener la competencia administrativa, de acuerdo con el cual aquel Delegado se declaró competente para conocer y tramitar el embargo administrativo seguido contra la mencionada Empresa, fundándose en: Primero. Que la solicitud de declaración de suspensión de pagos hecha por «La Espiga de Oro, S. L.», ante el Juzgado de Primera Instancia «produce la suspensión de todos los embargos judiciales», con lo que «el embargo llevado a efecto por la Magistratura de Trabajo ha quedado enervado y resulta carente de eficacia». Segundo. Que, en consecuencia, «debe seguir su curso el (embargo) que tramita la Recaudación de Hacienda».

Resultando que comunicado el acuerdo administrativo al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley sobre Suspensión de Pagos de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituido sobre bienes no hipotecados ni pignoralos quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado. Todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

El artículo octavo de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Magistrado de Trabajo de Lugo y el Delegado de Hacienda de la misma capital, al requerir el primero al segundo para que deje sin efecto el procedimiento de ejecución administrativa sobre determinados bienes embargados judicialmente, que también fueron objeto de un segundo embargo en expediente de apremio administrativo por débitos al Tesoro.

Considerando como problema a examinar previamente que la suspensión del embargo judicial, producida «ex lege» desde que se tuvo por solicitada la suspensión de pagos conforme al artículo noveno de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, no implica que aquél quede privado de validez, pudiendo eventualmente encontrar ejecución, como se deduce del mismo artículo noveno, párrafo quinto, según el cual: «... todos los embargos y administraciones judiciales... quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista con arreglo a las normas que señale el Juzgado», por lo que la suspensión supone simplemente privación de eficacia al embargo, entendiéndose «sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos» (inciso final del párrafo, artículo y Ley mencionados); de todo lo cual se desprende claramente que el embargo trabado sobre los bienes de la Empresa «Panificadora La Espiga de Oro, S. L.», por la Magistratura de Trabajo de Lugo es válida, si bien actualmente no puede hacerse eficaz, por la suspensión en él decretada.

Considerando que esta conclusión se refuerza en el caso concreto de créditos singularmente privilegiados, como es el que pretende ejecutar la Magistratura de Trabajo, por imperio del párrafo tres del artículo quince de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós y novecientos trece del Código de Comercio, cuyos créditos pueden abstenerse de concurrir a la Junta, quedando fuera del mecanismo de la suspensión de pagos; por lo que no puede admitirse la tesis de que cuando determinados bienes fueron embargados en once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por la Recaudación de Hacienda estaban libres de toda traba.

Considerando que en estos casos de doble embargo la doctrina seguida reiteradamente en los Decretos resolutorios de competencias viene encontrando la necesaria solución en el criterio que reconoce la preferencia a la autoridad que primero embargó, criterio que en este caso lleva a reconocer la competencia de la Magistratura de Trabajo, con exclusión de la Delegación de Hacienda, la cual expresamente reconoce que el embargo judicial se produjo el día diez de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, mientras que el administrativo lleva fecha de doce de diciembre siguiente, y sin que ello signifique menoscabo para los créditos fiscales que en el presente caso, por tratarse de cuota del Impuesto de Sociedades, no gozan de afección especial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,